



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

“D., R. G. C/ S., J. JONAS Y OTROS S/ FIJACIÓN Y/O COBRO DE VALOR LOCATIVO - ORDINARIO”.-

Buenos Aires, septiembre 15 de 2016.

**AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

Se alza la demandada contra la resolución de fs. 158/159, que desestimó el planteo de cumplimiento del trámite de mediación previa, por los agravios expresados en el escrito de fs. 164/165, que fueron respondidos a fs. 167/168.

El objetivo de la ley de mediación es promover la comunicación directa entre las partes para lograr la solución extrajudicial de la controversia (art. 1º). De allí que el art. 19 dispone que deberán concurrir personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, salvo si se tratare de personas jurídicas o aquellas domiciliadas a más de ciento cincuenta kilómetros de la Capital Federal.

La intención del legislador es que las partes se encuentren cara a cara, que puedan exponer sus reales intereses y que asuman la responsabilidad del conflicto que las involucra, sin que deleguen en un tercero la solución (conf. Dupuis, Juan Carlos G., *Mediación y Conciliación*, nº153, pág. 172).

En ese sentido, el art. 2 de la reglamentación de la ley 26.589, aprobado por el decreto 1467/2011-acorde con la ley que reglamenta- estableció la obligatoriedad de convocar a todos los demandados al trámite de mediación prejudicial y que las partes citadas en la instancia judicial deben haber tenido el carácter de requirentes o requeridos en el proceso de mediación prejudicial. Asimismo, dispone que si la notificación del traslado de la demanda al demandado pudiera llevarse a cabo con éxito en un domicilio distinto de aquel donde no resultó posible citarlo a la instancia de mediación, podrán solicitar la reapertura de la mediación el requerido o el requirente, o disponerla el juez por sí.

El incumplimiento de esta exigencia, es decir, la falta de citación de todas las partes al mentado procedimiento, trae como consecuencia que no pueda considerarse habilitada la instancia, correspondiendo disponer la reapertura del trámite de mediación a fin de integrarlo debidamente con quienes no comparecieron (conf. CNCivil, esta



Sala, c.292.983 del 29-3-00, c. 610.381 del 25-10-12, entre otras).

Además, el art. 28 de la ley mencionada dispone que “si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañará su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley.”

En el caso, más allá que el demandado no denunció su domicilio real al contestar la demanda a fs. 119/125, se dejó constancia en el acta de mediación que no se pudo notificar al demandado pese a haberse enviado la misiva al mismo domicilio al cual se diligenció la cédula de fs. 127.

Es por ello que debe considerarse, de acuerdo a las normas citadas y pese a que pudiera avizorarse su resultado tal como lo señala el Sr. juez de grado, que no se encuentra habilitada la instancia judicial y que debe reabrirse el trámite de la mediación previa obligatoria.

Sin perjuicio de ello, las particularidades que ofrece la cuestión debatida indica que las costas de ambas instancias respecto de la incidencia que motiva el presente decisorio deben imponerse en el orden causado, atento también a que la vencida pudo creerse con derecho a petitioner como lo hiciera (conf. CNCivil, esta Sala, c. 518.065 del 21-10-08, c. 522.728 del 15-12-08, c. 524.390 del 18-2-09, c. 531.130 del 21-5-09, entre muchos otros; Barbieri Patricia en Highton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, tº 2, pág. 64, comen. art. 68; Colombo - Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”, tº I, pág. 491, núm. 12, comen. art. 68; Fenochietto - Arazi, op. y loc. cit., pág. 260, punto c.; Gozáini Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, tº I, pág. 217, comen. art. 68; Fenochietto Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, tº I, pág. 286, núm. 6), máxime si se pondera que se está frente a una cuestión sujeta -como en el caso- a la prudente apreciación judicial. Es que no puede obviarse, como se dijo, que la citación a la audiencia de mediación fue dirigida al mismo domicilio que la cédula de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

notificación del traslado de la demanda y que solamente en el segundo caso tuvo éxito la aludida notificación.

Por estas consideraciones, dictamen del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 179, **SE RESUELVE**: Revocar, en lo que fuera materia de agravios y con el alcance que surge de los considerandos, la resolución de fs. 158/159. Las costas de ambas instancias, por este planteo, se imponen por su orden. Notifíquese y devuélvase.

